

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto	No. 957
Radicado:	050013110004-2021-00282-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIELA LUCIA ZAPATA HINCAPIÉ CC 1.152.198.608
Demandado:	JORGE ALEJANDRO CARDONA GIRALDO CC1.037.604.308
Decisión:	RECHAZA

ASUNTO

Como quiera que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS no fue subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del CGP, se procederá a rechazar la misma, toda vez que la apoderada de la parte demandante no aportó lo solicitado en el auto del 21 de junio de 2021, notificado por estados del 22 de junio de 2021, en el cual se le solicitó textualmente:

<<1. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
 - La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.
- Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o presentarse con sello de

presentación personal impuesto en notaría.

2. Se debe indicar la dirección de residencia tanto de la demandante como la del demandado, conforme al artículo 82 num. 10 del C.G.P.

3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

4. Aportar el correo electrónico de la empresa para la cual labora el demandado, a fin de remitir en su momento oportuno y de ser del caso, el oficio que comunica el embargo desde el correo electrónico del juzgado.>>

Sin que lo hubiera hecho; el 28 de junio de 2021 a las 10:38 p.m., remitió escrito al juzgado la estudiante de derecho MARÍA LILIANA BARRETO RIVAS, en donde manifiesta textualmente:

<< (...) que hubo inconveniente a la hora de revisar las actuaciones del estado del proceso con radicado 05001311000420210028200 toda vez que el último día para subsanar era hoy pero a las 5 pm pero resulta pasa y acontece que cada vez que hacía diligencia del proceso primero no me arrojaba resultados y estuve haciendo seguimiento hasta el viernes y solo me salía un documento en blanco donde solo aparecía el número del radicado y cuya actualización fue del 21 de junio de 2021; y hasta hoy en la tarde que hice el seguimiento me arrojó toda la información de inadmisión de la demanda, información que no aparecía hasta el día de hoy que lo revise. Quisiera solicitarle de manera respetuosa por qué no aparecía esa información si no fue hasta ahora. Los términos se vencieron no por negligencia siempre estuve pendiente del caso y no había visto esa información en los documentos que descargue respecto al estado del proceso. La verdad no sé qué pudo haber pasado siempre reviso los estados en la misma página que reviso todos los casos y nunca me había pasado eso. Muchas gracias.>>

Para corroborar que efectivamente el auto de fecha del 21 de junio de 2021 fue notificado por estados electrónicos, así como en la Consulta Jurídica del sistema Siglo XXI, su fecha de registro y la existencia del link para descargas, se adjuntan los siguientes pantallazos que evidencian que el auto estuvo disponible para su consulta, sin que se hubiere reportado falla en el sistema permanente durante los días en los que corrió el correspondiente traslado; por lo tanto no es admisible la excusa presentada por la apoderada y deberá procederse al rechazo de la demanda, así:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

ATENCIÓN AL USUARIO

		2021-00186 2021-00190 2021-00209 2021-00250 2021-00300 2021-00305 2021-00306
--	--	--

N° ESTADO	FECHA	PROVIDENCIA
N°098	22/06/2021	2020-00158 2020-00226 2020-00257 2020-00313 2021-00012 2021-00053 2021-00127 2021-00229 2021-00239 2021-00243 2021-00254 2021-00256 2021-00267 2021-00276 2021-00278 2021-00280 2021-00282 2021-00292

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05001 - 31 - 10 - 004 - 2021 - 00282 - 00

> Medellín > Circuito > Familia

Demandante: DANIELA ZAPATA HINCAPIE Cédula: 1152198608

Demandado: JORGE ALEJANDRO CARDONA GIRALDO Cédula: 1037604308

Despacho: Juez Cuarto de Familia Oralidad Última Ubicación:

Asunto a tratar: (3.5) EJECUTIVO - ACTA N° 3492

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Témi
Fijación Estados	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021			SI	Legal
Auto admite demanda	21/06/2021					NO	Ninguno
Radicación de Proceso	11/06/2021	11/06/2021	11/06/2021			NO	Ninguno

< >

3.5 . CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado. ^

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación 10/06/2021 Blanquear todo

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderada judicial por la señora DANIELA LUCIA ZAPATA HINCAPIÉ contra el señor JORGE ALEJANDRO CARDONA GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ